



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2736-2015
LIMA

Nulo auto de prescripción

Sumilla. Los formularios de la SUNAT, desde el momento de su confección, tienen como ineludible destino su incorporación a la esfera pública; por ende, son documentos públicos por destino.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, contra el auto número trescientos nueve, de folios trescientos seis, del diez de abril de dos mil trece, que confirmó el de primera instancia y declaró fundada de oficio la excepción de prescripción, en el proceso que se le sigue a Lino Rafael García Vásquez por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio del Estado-SUNAT. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Procuradora Pública de la SUNAT, en su recurso formalizado de folios trescientos veintidós, sostuvo que el Colegiado Superior, al emitir el auto que declaró prescrita de oficio la acción penal, por el delito de falsificación de documentos, no realizó una debida motivación, lo que conllevó a la ineficacia de la tutela jurisdiccional, por cuanto no se calificó adecuadamente la conducta del procesado en el uso del documento público materia de análisis.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2736-2015
LIMA

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal, de folios ciento noventa y siete, se imputó al procesado Lino García Vásquez, el delito de falsificación de documento en perjuicio del Estado-SUNAT, por cuanto en su condición de contador del salón de belleza Jovita, realizó pagos de obligaciones tributarias –ante la SUNAT, EsSalud y CTS–, de los aportes personales y solicitudes de aportes ante el Banco de Crédito del Perú y Banco Continental, a partir del año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que hizo ingresar dichos documentos ante las entidades ya indicadas con el importe de signo (-), es decir, cero soles, para luego borrar dichas líneas y colocar en las mismas las cantidades de ciento veintitrés, ciento diecisiete, ciento once y ciento cinco soles, con lo que indujo a error a la propietaria del salón de belleza y así se procuró un beneficio económico.

TERCERO. Cabe precisar que el presente recurso de nulidad deviene de uno de queja excepcional planteado por la Procuraduría de la SUNAT y que fue declarado fundado en esta Suprema Instancia (debido a que fue declarado improcedente al tratarse de una causa sumaria). Por ende, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se basará en revisar si la causa ha prescrito.

CUARTO. Asimismo, la prescripción, desde el punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; por lo que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo, sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2736-2015
LIMA

de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, por lo que apenas queda memoria social de ella y se consagra el principio de seguridad jurídica¹.

QUINTO. Por otro lado, esta Suprema Sala Penal, en el recurso de queja excepcional planteado por la representante de la Procuraduría de la SUNAT, resolvió que los formularios de retenciones y contribuciones de remuneraciones presentados ante la institución agraviada, cuya falsedad es imputada al encausado, se trata de documentos públicos por destino, por cuanto la teoría de la mutación de la naturaleza de un documento señala que aún siendo privado este tiene como destino inexorable la esfera pública. Por ende, señala que el documento en cuestión, desde el momento de su confección, tiene como destino ineludible su información al tráfico público, por ello, la causa no ha prescrito.

SEXTO. En ese sentido, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal, la pena para la falsificación de un documento público –esto es, el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación, o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio– es no menor de dos ni mayor de diez años. Por ende, si los hechos datan del mes de agosto de dos mil uno, la persecución penal en este respecto se encuentra vigente al no operar la prescripción de la acción penal.

¹ Recurso de Nulidad N.º 1462-2014, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Considerando quinto.

13



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2736-2015
LIMA

SÉPTIMO. Por los fundamentos expuestos a criterio de este Supremo Colegiado, existe la presencia de vicios insubsanables vinculados con defectuosa motivación, por lo que corresponde declarar la nulidad del auto recurrido y disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento, por otro Colegiado Superior, en el que se tendrán en cuenta las consideraciones vertidas en el cuaderno de queja número seiscientos-dos mil trece.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el auto número trescientos nueve de folios trescientos seis, del diez de abril de dos mil trece, que confirmó el de primera instancia y declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, en el proceso que se le sigue a Lino Rafael García Vásquez, por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio del Estado-SUNAT; debiendo emitir un nuevo pronunciamiento otro Colegiado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieza Chávez Peramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA